

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOSE YEISON GOMEZ AROCA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00080-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra JOSE YEISON GOMEZ AROCA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 066456100007383, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que JOSE YEISON GOMEZ AROCA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pagaré No. 066456100007383, el cual tenía un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas, sin que hasta la fecha y a pesar de los varios requerimientos se haya acercado a cancelarlos; por lo anterior se dio aplicación a la cláusula aceleratoria para el cobro de lo adeudado. finalmente señala que Finagro endosó en propiedad el pagaré que se cita al Banco Agrario de Colombia S.A..

Respecto al reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de 7.0 puntos efectivo anual, el despacho considera que lo propio no se estipula en el titulo valor objeto de este asunto y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagaré No. 066456100007383, presentado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, JOSE YEISON GOMEZ AROCA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JOSE YEISON GOMEZ AROCA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100007383

1- La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS m/cte. (\$9.503.703.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007383, que se aportó con la demanda.

2. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS m/cte. (\$1.359.916) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 27 de abril y el 26 de septiembre de 2019.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de 7.0 puntos efectivo anual sobre los intereses remuneratorios, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número **CC. 1.075.240.806** de Neiva y **TP. 242.597 DEL CS** de la J, para que actué en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- QUINTO: SE AUTORIZA a ANDREA KATHERINE MORENO LOPEZ y JORGE ANDRES RAMIREZ ROJAS, identificados como aparecen en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL del escrito de la demanda, solo para reciban información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elizabeth Espinosa Diaz

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.065 de fecha 29 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria